



MEDIO AMBIENTE



000058
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

1229
1050
Guaym
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020
INSPECCIONADO: [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 27 SEP 2021

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Título Tercero capítulo décimo primero y Título Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] Residencial [REDACTED] [REDACTED] a; mismo que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0045-2020, de fecha 11 de Diciembre de 2020, inspección que fue atendida por el [REDACTED] su carácter de encargado de atender la visita, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] verificación realizada por los CC. IN [REDACTED] inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 045/2020 ZF, de fecha 14 de Diciembre de 2020, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de Julio de 2021, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0149-2021, a la [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus

900954

pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que mediante oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.4/0415-2021**, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que se publicó en lista de acuerdos de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que la [REDACTED] omitió presentar sus alegatos.

SEXTO.- Toda vez que el interesado no compareció ante esta autoridad a presentar sus defensa y presentar los alegatos correspondientes en los términos que se le otorgaron para tales efectos y al no haber hecho uso de dichos derechos; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado; como lo es el caso que se le declararía rebelde; lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXVI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículo Primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 045/2020 ZF, de fecha 14 de Diciembre de 2020., se desprende que la [REDACTED] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el lugar referido en el apartado anterior, y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita, en el lugar ubicado en [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] por lo que se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítima Terrestre, observándose lo siguiente:

En el lugar inspeccionado se encontró una ocupación de Zona Federal Marítima Terrestre de aproximadamente 69.5 metros cuadrados, en los que se observó la construcción consistente en:

- Un pasillo peatonal con piso de cemento y dársena, y
- Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección corresponden a las siguientes:

Punto	X	Y
1	490843	3091452
2	490848	3091452
3	490844	3091466
4	490849	3091466

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que la presente inspección fue solicitada ante PROFEPA, Delegación Sonora, para efecto de dar continuidad al trámite de Concesión de ZOFEMAT ante SEMARNAT. Presentando la siguiente documentación al momento de la visita

000056

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

- Copia simple del escrito donde solicita la visita de inspección a PROFEPA. (foja 000013)
- "Memoria descriptiva" de las construcciones, para las cuales, solicita la concesión. (foja 000014)
- Formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros (FF_SEMARNAT-003). (foja 000015)
- Copia simple de 3 imágenes de fotografías del lugar inspeccionado (1 foja) (foja 000017).
- Original del escrito donde solicita la inspección a PROFEPA, de fecha 11 de Septiembre de 2020. (foja 000018)
- Pago de derechos ZOFEMAT, de fecha 25 de Agosto de 2020, por la cantidad de \$1,858.00, para el domicilio Blvd. Marina D. Rey, L.S. M.S. Comprobante de pago municipal. (foja 000019)
- Copia simple del ticket expedido por el banco HSBC México, S.A., por el pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 04 de Noviembre de 2020, por la cantidad de \$2,692.00. (foja 000020) Copia simple de la hoja de ayuda, para el pago del trámite ZOFEMAT ante la SEMARNAT. (foja 000021).

Por otra parte, dentro de autos del presente expediente, se extrae que en fecha 12 de Enero de 2021, comparece la persona inspeccionada, haciendo manifestando una serie de argumentos, los cuales serán analizados en su debido momento procesal, dentro del cual, la signataria del escrito, anexa los siguientes documentos:

- Escrito de comparecencia de fecha 12 de Enero de 2021. (foja 000022)
- Anexos:
 - Copia simple de la Orden de Inspección No. PFFPA/32.3/2C.27.4/00045-2020, de fecha 11 de Diciembre de 2020. (foja 000024)
 - Copia simple del acta de inspección No. 0045/2020, de fecha 14 de Diciembre de 2020. (foja 000028)
 - Copia simple de la constancia de recepción del trámite de concesión, de fecha 04 de Noviembre de 2020. (foja 000034)
 - Copia simple del Formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros (FF_SEMARNAT-003). (foja 000035)
 - Copia simple del Pago de derechos ZOFEMAT, de fecha 25 de Agosto de 2020, por la cantidad de \$1,858.00, para el domicilio [REDACTED] comprobante de pago municipal. (foja 000039)
 - Copia simple de la Declaración de pago de derechos para el uso o aprovechamiento de la zona federal, ante el Sistema de Administración Tributario (la fecha no es legible, pero el periodo comprende del mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020), por la cantidad de \$1,858.00. (foja 000040)
 - "Nota aclaratoria", donde se lee lo siguiente: "Las construcciones e instalaciones existentes en la zona federal marítimo terrestre, son del andador peatonal existente para la marina real, y no fueron construidos por nosotros. Fueron construidos por el desarrollador de la marina" (foja 00041)

Respecto a lo señalado en la "nota aclaratoria", mencionada en el punto que antecede, se le hace la pertinente aclaración a la compareciente, de las siguientes observaciones:

- La "nota aclaratoria" no está firmada. Se toma como un anexo al escrito de mérito, pero sin la firma, carece de validez como prueba.
- En el acta de inspección se señala (en la hoja 2 de 6), que la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, tiene 30 años de antigüedad.
- Para demostrar que la solicitante de la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre no fue quien construyó el pasillo peatonal con piso de cemento y darsena (motivo de la solicitud de Concesión y de la Inspección), se tienen que presentar medios probatorios

000057



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

que así lo demuestren. La simple manifestación de parte no basta para demostrar su dicho.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canchales al Mar

Considerando que en el Acta de Inspección No. 045/2020 ZF, de fecha 14 de Diciembre de 2020, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtue; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. [470]" Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares-Secretario: Marcos García José. RTFF año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares- Secretario: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente. Revisión No. 12/83- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Sobre el particular es de razonar que la [REDACTED] compareció al presente Procedimiento Administrativo, por lo que, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 045/2020 ZF, de fecha 14 de Diciembre de 2020, la persona inspeccionada se encuentran ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 69.5 metros cuadrados solicitados y de construcción, en los que se observa construido lo que se describe como:

- Un pasillo peatonal con piso de cemento y dársena. y
- Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección corresponden a las siguientes:

Punto	X	Y
1	490843	3091452
2	490848	3091452
3	490844	3091466
4	490849	3091466

000000

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que la presente inspección fue solicitada ante PROFEPA, Delegación Sonora, para efecto de dar continuidad al trámite de Concesión de ZOFEMAT ante SEMARNAT. Presentando diversa documentación, la cual obra en expediente y se enlista en la descripción de la presunta irregularidad, la cual fue notificada mediante oficio No. **PFFA/32.5/2C.27.4/0149-2021**, de fecha 12 de Julio de 2021.

Por lo que con tal situación, al haber construido y estar ocupando área dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por lo que al notificarle el Oficio No. **PFFA/32.5/2C.27.4/0149-2021**, de fecha 12 de Julio de 2021 y notificado el 14 del mismo mes y año, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se les hace saber a la [REDACTED] [REDACTED] presunta irregularidad detectada al momento de la inspección y se les ordena las siguientes medidas correctivas:

1. Una vez obtenida la concesión para el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), o en su defecto, la respuesta que dé la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su solicitud de concesión, deberá presentar una copia para su cotejo de la misma, contando con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la respuesta de la autoridad reguladora (SEMARNAT).
2. En el escrito de comparecencia que recaiga a notificación del presente documento, deberá aclarar la discrepancia detectada en cuanto a la ubicación del predio sujeto a inspección y donde se solicitó el Título de Concesión Marítimo Terrestre; ya que en su solicitud de inspección, se señaló el "Lote 7, Manzana 6", del fraccionamiento Residencial Turístico "Marina Real", en San Carlos Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, como el área ocupada dentro de la ZOFEMAT (mismo domicilio que se señala en repetidas ocasiones dentro de los autos del presente expediente como el área solicitada para el título de concesión); Mientras que en el anexo señalado con la foja 000019 y 000039, relativo al Pago de Derechos Municipales, para la ocupación de la ZOFEMAT, (de fecha 25 de Agosto de 2020) en el que se señaló como ubicación del predio: "Blvd. Marina D' Rey, L5, M5" (esta autoridad entiende que se refiere a Lote 5, Manzana 5); por lo que se requiere a la inspeccionada, aclarar porque existe esa diferencia en los documentos que presenta, a efecto de determinar que se trata del mismo lugar, o bien, de uno diferente.
3. Deberá abstenerse de construir dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con autorización o concesión para ello. Término: Inmediato.

Sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, hayan comparecido para presentar su defensa tendiente a subsanar o desvirtuar la presunta irregularidad. Por lo que


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

al no presentar ningún medio de prueba que subsane o desvirtúe lo asentado en los hechos u omisiones en la inspección, la misma queda firme. Ya que al no contar con autorización o concesión para la ocupación y construcción dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en comento, contraviene la legislación antes señalada, en específico la infracción contemplada en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

Es por eso que aun y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha 14 de Julio de 2021, y sin haber comparecido al presente procedimiento administrativo, sin ofrecer pruebas que demuestran que existe un trámite tendiente a obtener la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, al no acreditar la legal ocupación que la [REDACTED] a venido realizando ininterrumpidamente sin contar con la debida Concesión, por lo que existe una notoria irregularidad al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 045/2020 ZF, de fecha 14 de Diciembre de 2020, quedo asentado la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida directamente por el infractor, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que

000000

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO:

"Amparo de revisión 7/96 Ana Maria Rodriguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario. Ramiro Rodriguez Pérez".

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodriguez Pérez".

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodriguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodriguez Pérez. Queja 37/96 Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario. Ramiro Rodriguez Pérez".

"Amparo Directo 859/96 Victoria Petronila Ramirez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodriguez Pérez".

Por lo que resulta que el infractor al habérsele encontrado ocupando y construida una superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 254 metros cuadrados solicitados y 179.2 metros cuadrados de construcción., y al no presentar la documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, se actualiza lo establecido en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar., que a la letra dice:-

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

IV Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

Es un hecho notorio el que la [REDACTED] a venido usando y aprovechando el inmueble que ocupa, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, como consta en el acta de inspección No. 045/2020 ZF, de fecha 14 de Diciembre de 2020.

Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, se extrae que la [REDACTED] presentó diversos escritos manifestando lo que a su derecho conviene. Tal es el caso, el contenido en la foja 000041, en la que únicamente se asienta una leyenda con el siguiente texto: "LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EXISTENTES EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SON DEL ANDADOR PEATONAL EXISTENTE PARA LA MARINA REAL Y NO FUERON CONSTRUIDOS POR NOSOTROS



MEDIO AMBIENTE



659001
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

FUERON CONSTRUIDOS POR EL DESARROLLADOR DE LA MARINA." Más sin embargo, no aporta ningún elemento probatorio que confirme lo anteriormente manifestado; ya que con los recibos de pagos de derechos (de fechas recientes, cabe mencionar: 28/08/2020 y 04/11/2020) y sus escritos de comparecencia, no acredita que las construcciones encontradas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, al momento de la inspección, no fueron realizadas por la inspeccionada. Incluso, en el acta de inspección, no se menciona algo al respecto, únicamente se asienta que la ocupación es de hace 30 años. Sin presentar ningún medio de prueba como un contrato de compra venta, o documento idóneo con el que se demuestre que las construcciones descritas en el Acta de Inspección, existían desde antes de haber comprado dicha propiedad.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que la [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, situación que contraviene lo establecido en el artículos 7 fracción V y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículo 32-Bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, que a la letra estipulan:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 69.5 metros cuadrados solicitados y de construcción, en los que se observaron los elementos antes descritos, sin ninguna autorización o Concesión; sabía o debía saber, siendo ciudadana mexicana, y dedicándose a la actividad económica que realiza (la cual no se establece), de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la Título de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime a la luz del principio legal: "La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento": *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que la [REDACTED] tuvo la intención de ocupar y llevar a cabo las construcciones antes descritas en el acta de inspección en referencia, sin contar con la concesión de Zona Federal y Terrenos Canados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado, aceptando, la persona que atendió la visita, expresamente no contar con la concesión para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar. Por otra parte, el infractor actuó

000002**OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021**

con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**- Respecto a la irregularidad cometida por la [REDACTED] [REDACTED] de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal y construir en dicha zona; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo construcciones que vienen a cambiar el entorno del lugar; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo.

D).- **LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:**- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de la [REDACTED] no se encontró alguno.

E).- **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA:** A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada. Al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, sin aportar ningún otro elemento contundente para ello, únicamente se cuenta con la apreciación del valor de la obra construida en el área solicitada, así como la zona en la que se ubica, siendo esta meramente especulativa, pues no se aportó ningún elemento para determinar; Mas sin embargo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, el cual, tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, se determina aplicar la mínima legal para tal efecto.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial,

equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

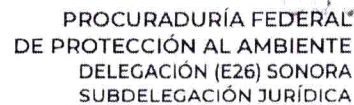
SEGUNDO.- Se ordena al infractor, [REDACTED] que lleve a cabo las medidas seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las AGENCIAS FISCALES DEL ESTADO O EN SU DEFECTO EN LAS TESORERÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SU LOCALIDAD, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0035-2020

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0423-2021

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal de la [REDACTED] [REDACTED] su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.261/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019. -----
